



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Pablo Mejía Restrepo
Providencia	Libra mandamiento de pago

Considerando que la demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; en razón a que el título valor allegado como base de la ejecución reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, a que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, (artículo 422 del Código General del Proceso), se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de PABLO MEJIA RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$181.952.444) por concepto de capital del pagaré No. 009005490427, más los correspondientes intereses moratorios causados a partir del 03 de enero de 2023 a la tasa máxima legal permitida hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el original del título presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Tercero: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al demandante que con independencia del trámite de notificación que escoja, deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Pimienta Pérez portador de la T.P. 21.740 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Séptimo: Ténganse como dependientes judiciales de la parte demandante a la señora FRANCY MILENA SUÁREZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.405.018 de Medellín, portadora de la T.P. 344.909 del C.S de la J. y a la señora CAROLINA ANDREA ESQUEA GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.631.294, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

M

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047cf4a56541ce4fac75c73e46ff140cd1eacb039bb1fe778769dafb81ae186**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>